

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDEK: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem. - SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán à precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

me, haste of duines did, en my S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Han

ISAN

rgis

M.E.C.D. 2015

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre Singapore y Manila.

(CONCLUSION)

Art. 16. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante general del apostadero de Filipinas, o al Capitan general del Departamento si el reconocimiento se hace en la Península, los cuales tendrán la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que Juzguen conveniente, remitiéndolo al Gobierno superior civil en el primer caso y al Gobierno supremo en el segundo, con las observaciones que

crean oportunas.

Art. 17. Reconocidos los buques en la forma espresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion, á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificara en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llena, y en tal situacion el buque debera andar durante tres horas consecutivas á razon de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presion del vapor en las calderas menor que la máxima á que en concepto de la comision deban estas trabajar, tomando en todo caso como límite superior de dicha presion máxima 18 libras por pulgada cuadrada.

Se determinará asimismo el andar del buque con solo el auxilio de la máquina, y en uno y otro caso el consumo del carbon, espresando su clase. Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas, espresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 18. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistas, así covaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general que será remitido á los departamentos que espresa el art. 16, segun donde se haya hecho el reconocimiento.

Art. 19. Sin perjuicio de que el Gobernador superior civil Capitan general de Filipinas, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa, y del Comandante general del apostadero, al remitir los estados de que queda hecha mencion decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisson del buque ó buques para el servicio de que se trata, su resolucion se entenderá en calidad de interina hasta que por el Ministerio de Ultramar, y prévio informe del de Marina, se acuerde en definitiva le que corresponda.

Art. 20. Los baques tardarán cuando más ocho dias en cada viaje de ida ó de vuelta de Singapore á Ma-

Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de puerto. Fuera de los casos de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningun otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duracion de los viajes.

Art. 21. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes estraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó

empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del trasporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan esperimentar los buques durante su navegacion, como no constituyan un accidente estraordinario de los indicados en el párrafo ante-

Art. 22. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista mo el modo de obrar del aparejo y estará obligado á reponerle dentro las propiedades mas notables del bu- del plazo de seis meses, contados desque, haciendo sobre todo las obser- | de el dia en que sea conocido el siniestro.

> Art. 23. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera etros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre espresamente determinado en este pliego de condicio-

Art. 24. El contratista tendrá obligacion de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos y las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter dichas máquinas y calderas á las pruebas de que trata el art. 15, siempre que lo estime oportuno. Será tambien obligacion del contratista conservar en buen estado y en las cantidades convenientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 25. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Comandante general del apostadero de Filipinas una Junta, compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha autoridad, y precisamente en cada cuatro viajes redondos de los vapores destinados á

este servicio. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella autoridad para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias.

Art. 26. Si se encontrase que por cualquiera accidente el casco, máquinas ó calderas habian sufrido una. avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Comandante general del apostadero para detener el vapor, dando cuenta al Gobernador superior civil, y no se permitirá que haga viaje sin que antes se remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Art. 27. Cuando la reparacion de la avería exigiese un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, deberá el contratista reemplazarle oportunamente con otro que merezca la aprobacion del Capitan general Gobernador superior

civil.

Art. 28. Lo mismo en el caso del artículo arterior que en el de rérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los dias de salida de los vapores. Para cumplir esta obligacion cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá tambien hasta su reemplazo, con arreglo al art. 22, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las autoridades de Marina, á fin de que por el Gobernador superior civil Capitan general pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus

buques, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinista.

Art. 31. La conduccion de la correspondencia pública y privada se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin mas abono que el de la subvencion general de la linea.

Art. 32. Los Capitanes de los buques recojerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á

que waya destinada.

Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese la pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 16,000 escudos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 6,000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

obligacion de admitir en los vapores, para ser trasportados de Singapore a Manila y vice-versa, á los Jefes, Oficiales y sargentos y licenciados del Ejército y Armada que el Gobierno designe con arreglo á la cabida de

eada buque.

Tambien admitirá con el mismo objeto á todos los Jefes, Oficiales y funcionarios de las demás carreras del Estado que el Gobierno destino á las islas Filipinas ó que regresen de ellas, cuando tuvieren derecho al

abono de pasaje.

Art. 31. Se hallarán comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, satisfaciendo la Hacienda la parte de pasaje y demás abonos establecidos, las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á quienes el indicado abono corresponda.

Art. 35 El Estado abonará por el pasaje y manutencion de los individuos à que se refieren los dos artículos precedentes, segun la clase tista el flete que se estipule de code trasporte á la que los asigne por l disposicion general, lo siguiente:

Art. 36. En los precios senalados por el artículo anterior queda comprendido el pasaje y la manutencion que deberá facilitar el contratista á los empleados, Jefes, Oficiales y sargentos del ejército y Armada que por orden del Gobierno se trasladen de Singapore á Manila ó vice-versa.

El contratista no podrá aplazar el trasporte, y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque, deberá aprovechar para el la primera opor-

tunidad.

Art. 37. Los militares y empleados que no viajen por órden espresa del Gobierno y por razon del servicio, satisfarán los precios de las tarifas establecidas por el contratista.

Art. 38. Las cantidades señaladas para abono de pasaje en el art. 35 nunca podrán esceder de las dos terceras partes del precio marcado en las tarifas por el contratista á los viajeros mencionados en el art. 37.

Art. 39. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello, siempre que él ó su representante fuere avisado con 15 dias de anticipacion.

Art. 40. Por los fletes de efectos ibonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en plaza, con la baja de un 10 por 100. La conduccion de pastas para la acuñacion de moneda y la de especies metalicas se

hará sin retribucion alguna cuando unas y otras pertenezcan al Estado.

Art. 41. Para el uso especial que pudiera ser necesario y que reclamasen las circunstancias, tendrá siempre el contratista reservados y á disposicion del Gobierno en Singapore y á la del Gobernador superior civil en Manila dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 42. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques del contratista, tendrá este obligacion de facilitarlos, siempre que se le avisare coa un mes de anticipacion. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por peritos nombrados, uno por el Comandante general del apostadero de Filipinas y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Gobernador superior civil del archipiélago.

Art. 43. La hora de salida de los buques, así de Singapore como de Art. 33. El contratista tendrá la Manila, se fijará de comun acuerdo por los representantes del Gobierno y Administracion á cargo y por cuenta el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decision de aquellos.

Por la autoridad superior civil de Filipinas ó por el Cónsul de España en Singapore podrá detenerse la salida del vapor-correo durante 24 horas consecutivas, sin abono de indemnizacion alguna: si la detuviesen por mas tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 600 escudos por cada medio dia ó 12 horas de retraso.

Se entenderá que han trascurride las 12 horas primeras de retraso y las 12 segundas con solo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cualquiera de los dos periodos. des es od elgendos eles un

Art. 44. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando à este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 42.

Art. 45. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará al contramun acuerdo; si durante este servi- 30,000 escudos por cada uno de los cio los buques fueren apresados ó En primera clase.. 100 escudos. I destruidos por el enemigo, el Gobierbrados en la forma que determina el artículo 42.

Art. 46. En los casos espresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, el contratista no estará obligado a hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 47. En el caso de guerra marítima, ya de España con otras Potencias, ya de estas entre si, cuando à juicio dei Gobierno supremo ó del Gobernador superior civil del archipiélago surjan dificultades ó contingencias que requieran alteraciones en lo estipulado para la ejecucion del servicio, puestos de acuerdo el Gobierno ó la autoridad superior de Filipinas en su caso con el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el trasporte de la correspondencia y para la custodia de los buques ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente.

Tambien se concertarán entre el de indemnizar, ya los apresamientos, si ocurriesen, ya los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá este obligacion de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su estension y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto estas puedan hacerlas ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupcion total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio, ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos 400,000 escudos en metálico ó en efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitucion de fianzas, ó igual cantidad en metálico en la Caja de Depósitos de Manila.

Art. 49. El depósito mencionado quedará reducido á 40,000 escudos / cuando todos los buques de la línea estén en servicio; esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa. Baldina Bandolli Ba

Art. 50. Si el contratista no presentare en Manila antes del 1.º de Junio de 1869 tres buques para que puedan ser reconocidos segun previene el art. 13, incurrirá en la multa de 40,000 escudos. Si antes del 20 del mismo mes no tuviera presentados y admitidos los espresados tres buques, incurrirá en la multa de tres vapores que le falten.

Si antes del 1.º de Julio de 1869 En segunda clase. 120 escudos. Ino abonara a aquel su valor total, no hubiere presentado, ó no hubiese demora, hasta el límite de seis dias, que se determinará por peritos nom- sido admitido por no merecerlo el cuarto buque à que se refiere el mismo articulo 13, incurrirá en la multa de 30,000 escudos.

Las multas que impone este artículo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 48, debiendo reponerlo el contratista á su integridad en el término improrogable de ocho dias, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportura retencion.

En todos los casos en que por la imposicion de las multis resulte disminuido el deposito, y este no se reponga por el contratista en el plazo señalado por el párrafo anterior, se entendera ipso facto que se rescinde el contrato por farta de cumplimiento, quedando el mismo contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irrogue á la Hacienda en todo lo que estos superen á les restos de la fianza

Nunca se computará el importe de las multas exigidas como parte de las indemnizaciones que por las faltas de cumplimiento del contrato deban pesar sobre la fianza y bienes del contratista.

Art. 51. Si el 1.º de Julio de 1869, contratista y el Gobierno los medios | aun despues de satisfechas las multas fijadas por el artículo anterior, los buques presentados y admitidos no llegasen á tres, se rescindirá necesariamente el contrato, apoderán-Art. 48. Los buques destinados dose el Gobierno de los buques preá este servicio, sean ó no propiedad sentados para hacer con ellos la par-

te de servicio que puedan realizar, a cuenta y cargo del contratista y con arreglo á lo estipulado en el art. 48.

Si fueren tres los vapores admitidos, se concederá al contratista, una vez satisfechas las multas, la próroga de un mes para la presentacion y admision del cuarto.

No verificándose la presentacion de este en el término de próroga, ó no admitiéndose por no merecerlo durante la misma, se rescindirà necesariamente el contrato, incautándose el Gobierno de los buques presentados para los efectos del art. 48 y del parrafo primero del presente.

Art. 52. Cuando hubiere trascur rido el plazo de seis meses que el artículo 22 señala para reponer el buque perdido sin la presentacion del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 30,000 escudos y quedará obligado á presentar el buque en un nuevo término de cuatro meses. En el caso de no hacerlo, pagará la segunda multa, y sufrirá las demás responsabilidades que imponen los articulos 50 y 51.

Art. 53. Si el contratista dejare de hacer una de las espediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 30,000 escudos é indemnizará los daños y perjuicios que su

falta ocasione.

Art. 54. Una vez fijado el dia y hora de salida de los buques, tanto de Manila como de Singapore, la demora de 24 horas en emprender el viaje será penada con 2,000 escudos; salvos los casos que determinan los artículos 20, 21 y 41, y se aumentarán otros 2,000 escudos de multa por cada dia empezado sin que salga el buque, hasta el quinto dia, en que se declarará no hecha la espedicion, é incurso el contratista en la multa de 30,000 escudos y demás penas de que habla el artículo anterior. Si llegara el caso de aplicar esta multa por la falta de la espedicion, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 55. Si algun buque no concluyese su viaje, ya sea de ida ó de vuelta, en el tiempo señalado en el art. 20, pagará el contratista 3,000 escudos de multa por 24 horas de pasados los cuales se impondrá una sola multa de 20,000 escudos, sea cual fuere el término del arribo.

Art. 56. Las multas serán impuestas gubernativamente con solo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos signientes:

1.º De la falta de los buques para su presentacion, reconocimiento y admision, ó para sustituir á los perdidos ó que hubieren sufrido averías.

2.° De no ser admisibles los buques presentados, segun resultare del reconocimiento, si no fuesen reemplazados en el término prefijado.

3.° De no poder verificarse la espedicion, o de no haberse esta efectuado.

4.° De no haber salido ó de no haber llegado el vapor en los dias señalados.

El Ministerio de Ultramar, y el Gobernador superior civil de Filipinas en su caso, decidirán por los medios que juzguen oportunos en que casos debe considerar oficial la noucia á que se refiere este artículo.

Con el propio fin podrán hacer las indagaciones que estimen necesarias, y el contratista se impone por el presente convenio la obligación de satisfacer fiel y cumplidamente las preguntas que se le hagan por la Administracion, á la cual dará cuantos datos pida como prueba de estarse ejecutando todo cuanto sea preliminar y necesario que se anticipe para comenzar el servicio de la conduccion

M.E.C.D. 2015

186

CHE

rest Dila ente don Plie

de la correspondencia en las épocas determinadas por este pliego.

Art. 57. La comprobacion del tiempo invertido en el viaje desde la salida á la entrada del puerto se hará por medio de las fechas de los dias y de las horas de salida y de llegada que consten del cuaderno de bitácora, confrontadas con los avisos de las autoridades civiles y de Marina de los puntos de partida y de arribo.

Art. 58. Las multas espresadas en los artículos anteriores dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas concurren las circunstancias á que alude el artícu-10 21.

Art. 59. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refieren los artículos 48 y 49.

Art. 60. Los vapores que el contratista, sea ó no propietario de ellos, tenga destinados á este servicio serán preferidos en Manila para su despacho en las visitas de Sanidad y nuerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 61. Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores á que se refiere el artículo anterior, prévio el permiso de la autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, mediante el pago de los gastos que

ocasionen. Art. 62. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público objeto de este contrato, como la conduccion de la correspondencia y los trasportes retribuidos por el Tesoro, se observará la legislacion por que se rijan todos los del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento é interpretacion las disposiciones del Código de Comercio repecto de las naves y del comercio marítimo en todo aquello que, con sujecion al artículo 11 de este pliego, no sea concerniente á la propiedad de los vapores, como condicion necesaria para su ma-

tricula y abanderamiento. Art. 63. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del presente contrato se resolverán por la Administracion central, y al hacerse contenciosas se ventilarán anto el Consejo de Estado en el modo y forma que determinan las leyes y reglamentos.

Art. 64. Los gastos de olorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Art. 65. Las proposiciones se redactarán conformes en un todo al modelo que se inserta á continuacion, espresándose en letra la cantidad que se pida por subvencion de este servicio.

Aprobado por S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.—San Idefonso 6 de Agosto de 1868.—Rodriguez Rubí.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la cornila pondencia entre Singapore y Maentendiandes antidad de.... escudos, en la sala de sesiones del citado le entendiandes de la cantidad de.... escudos, en la sala de sesiones del citado le entendiandes de la cantidad de entendiandes de entendiandes de la cantidad de entendiandes de entendiéndose siempre por viaje relas con de ida y vuelta, y con bliecondiciones consignadas en el pliego que para efectuar el espresado

M.E.C.D. 2015

servicio se fijaron por Real decreto de 6 de Agosto de 1868.

(Gaceta núm. 221.)

GOBIERNO

PROVINCIA DE SANTANDER.

DE LA

Estadística.—Circular.

En circular de 28 de Abril último, inserta en el Boletin del lunes 4 de Mayo siguiente, se escitó el celo ae todos los Alcaldes de esta provincia, con objeto de que recomendaran la adquisicion del nuevo Nomenclátor de la misma.

Los pocos ejemplares espendidos hasta el dia prueban que la mayoría de los pueblos ignoran la venta de esta obra tan útil y conveniente, cuyo importe se halla al alcance de todas las fortunas.

En esta at ncion espero de dichas autoridades se servirán dar toda la publicidad posible al anuncio que se inserta en el lugar correspondiente de este número, secundando así los deseos de la Junta general de Estadística, que son los mios.

Santander 13 de Agosto de 1868. -Francisco Pareja de Alarcon.

FOMENTO.

Debiendo verificarse desde el 31 del actual al 4 de Setiembre próximo un reconocimiento facultativo para informar en el espediente de investigacion llamado «San Martin,» del términe municipal de los Corrales; se le notifica por medio del Boletin Oficial dicha operacion al interesado D. Cristóbal Oyuela, que se encuentra ausente de esta ciudad, en cumplimiento de lo que se previene por el artículo 40 del Reglamento vigente de minería.

Santander 14 de Agosto de 1868. -Francisco Pareja de Alarcon.

Desde el 25 al 30 del corriente mes se verificará el oportuno reconocimiento, y en su caso la demarcacion, de la mina llamada «San José,» sita en el término municipal de Alfoz de Lloredo.

Y resultando que se ha ausentado de esta capital el interesado don Manuel Gutierrez, sin que conste tenga en ella el representante legal, se le notifica dicha operacion facultativa por medio del Boletin Oficial, en cumplimiento de lo que se dispone por el art. 40 del Reglamento vigente de minería.

Santander 14 de Agosto de 1868. -Francisco Pareja de Alarcon.

Montes.

En virtud de lo acordado en el espediente de su referencia se sacan á pública subasta por tercera vez 200 hayas, señaladas en el monte Zamina, Ayuntamiento de San Roque de listas de esta seccion D. Bernardo Riomiera, que contienen 1,211 codos | Sainz Pardo y Barquin, vecino de la cúbicos y 27 céntimos de madera, y villa de San Pedro; y en su vista he cuya tasacion importa, con la rebaja l'acordado por providencia de hoy se hecha en la misma, la cantidad de l mil escudos.

Ayuntamiento el dia 1.º de Setiembre | que se crean con derecho dentro del próximo y hora de las doce de su término de veinte dias, á contar desmañana, bajo la presidencia del Al- de dicha insercion, se espide el pre-

condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santander 17 do Agosto de 1868. -Francisco Pareja de Alarcon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARTÍCULO 33 DE LAS ORDENANZAS

Buques entrados en este puerto en el dia de hoy procedentes del estranjero.

Goleta inglesa Sprete, de Liverpool con carbon de piedra; presentado el manifiesto á las once y media de la mañana de hoy. M

Santander 18 de Agosto de 1868. — J. Menendez Barzanallana.

Providencias judiciales.

Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Por el presente se emplaza á don José María Larreta y Andaeza, vecino de Cabezon de la Sal y de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias improrogables comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á contestar la demanda de tercería de me-Jor derecno promovida por su esposa doña Justa Pellon con motivo de bienes que le fueron embargados por consecuencia de causa de oficio que se le siguió sobre juego prohibido, á cuyo efecto se le entregará la copia que se halla en la misma Escribanía.

Valle de Cabuérniga 13 de Enero de 1868.—Ecequiel Ramirez de Arellano. -P. M. de S. S. a, Cárlos Diaz de la Campa.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Valdés, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado sobre lesiones graves á Juan Echavarría inferidas el 10 de Marzo último, para que se presente en este mi Juzgado en término de nueve dias á fin de ampliar la declaracion indagatoria que tiene prestada en dicha causa, y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lu-

Dado en Villacarriedo á 12 de Agosto de 1868.-Melquiades de Rozas y Azuela. -P. S. M., Trifon Heredia.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por D. Juan Quintana, de esta vecindad, elector para Diputados á Córtes, se ha promovido demanda pidiendo sea incluido en las publique la pretension por edictos que se fijen, y se inserte en el Bole-El acto de licitacion tendrá lugar | tin Oficial de la provincia. Para que tenga efecto y puedan oponerse les calde, y con sujecion al pliego de sente en Villacarriedo á 10 de Agos- Imprenta de la Abeja Montañesa.

to de 1868. - Melquiades de Rozas y Azuela.-Por mandado de S. S.a, por Mazorra, Dionisio Velez.

Anuncios particulares.

SECCION DE ESTADÍSTICA. Publicado por la Junta general de Estadística el Nomenclator de esta provincia, en cuaderno de esmerada impresion, se ha dispuesto su venta al insimo precio de 2 reales ejemplar.

Esta importante obra de primer orden, única que de su clase existe en España, abraza las noticias que mas pueden interesar con respecto á los nombres de todas las poblaciones, grupos y viviendas que comprende esta provincia, desde la ciudad hasta la aldea, desde el caserio hasta el mas insignificante albergue; el número de edificios y sus pisos, y las distancias de cada entidad á la cabeza de su Ayuntamiento.

Además se registra en dicha publicacion el número de habitantes de cada distrito municipal, segun el censo de 1860, con otra porcion de datos á cual mas curiosos para todos los amantes de la Estadística.

Unidas todas estas apreciables circunstancias á la baratura de su precio. hacen que esta obra, tan útil como delicada, se recomiende por sí misma. Los que deseen adquirirla pueden pasar á la oficina de mi cargo, establecida en el Gobierno civil, la cual invita á todos los particulares interesados en la verdad del Nomenclator para que se sirvan manifestar los errores ú omisiones que hayan podido cometerse en su confeccion, en la seguridad de que se harán las oportunas rectificaciones.

Santander 28 de Abril de 1868.-El Jefe de la Seccion, Luis Gonzaga Pardiñas.

D. Facundo Lopez, vecino de Santander, Procurador, que vive Cuesta del llospital, núm. 8 principal, compra toda clase de papel contra el Estado, bien sea en títulos 6 en liquidaciones, atrasos del Clero 6 retirados, anticipos de 1854 y 55, diezmos de participes legos y demás: los tenedores de ello pueden acudir à dicho señor por escrito o personalmente, seguros de que el precio en que convinieren se les entregará en el acto en efectivo.

COLEGIO DE SAN JOSE

DE SANTANDER, calle de la Concordia, núm. 6, bajo la direccion

D. LUIS MARIA BEJAR Y-O'LAWLOR.

Este acreditado establecimiento completamente privado está subdividido en tres secciones.

1. seccion. Alumnos de primeras letres.

2. seccion. Primer y segundo período para el grado de Bachiller. El primer período á cargo del eclesiástico D. Toribio Martin de Belaustegui, licenciado en sagrada Teologia, y autorizado para la enseñanza por el Exemo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, siendo válidos los tres primeros años que con él se cursen.

3. seccion. Preparacion general de carreras especiales del Estado y Comercio.

Asignaturas que se enseñan. Religion, Historia sagrada, Psicologia, Lógica y Etica, Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría, Topografía, Geometría analítica, Cálculo diferencial é integral, Geodesia, Geometría descriptiva, determinacion de som bras y perspectiva, corte de piedras y maderas, Física, Química, Mecánica, Astronomia, Geografía, Historia, Francés, Inglés, Latin, Comercio, Economía política, Dibnjo nateral, lineal y topográfico, Pintura, Gimnasia y Música.

El Colegio está situado en uno de los puntos mas pintorescos y saludables, tiene ventilados y cómodos dormitorios, elegan te capilla, patios grandes y alegres para el recreo y gimnasio con todos los aparatos necesarios para obtener un desarrollo

Se reciben internos, esternos y medio pensionistas.

Los honorarios muy módicos. Queda abierta la matricula desde 1.º de setiembre.

Las personas que deseen mas pormeno. res podrán dirigirse al establecimiento.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.
rcenamayor.	Barcenamolino.	Rústica.	Censo.	Juan Antonio Fernandez	Sin cabida.
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem	color antilda and a
Idem.	Barcenamolino.	ld.	ld.	Idem	med and date solar
Idem.	Abellano. Mailia.	ld.	ld.	IdemIdem	Id. III.
Idem.	Mallia.	Urbana.	ld.	Francisco Rubin	Sin cabida ni sitio
Idem.	Piquera.	Rústica.	ld.	Idem	ld.
Idem.	Tierramayor.	ry condd. Il & ct	litteram ld.	Idem	to endow id. acho'f, a
Idem.	Valdelastrechas.	ld.	land and ld.	Idem	contrait.bl so entend
Idem,	A hollowers	81 ab cld. A ab l	ld.	Idem	id senting old. ab old
Idem.	Abellanosa.	10.	ld.	Idem	Argui et id.
Idem.	Espina. Haya.	ld.	ld.	Antonio Velez	The state of the s
Idem.	Cruz.	ld.	ld.	Santa Eulalia	ANY WILLIAM STREET, AND ANY AND AND AND ANY AND AND AND ANY AND ANY AND ANY AND ANY AND
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Miguel Fernandez	
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem	
Idem.	Barcenilla.	ld.	ld.	Idem	dervies old. a schauf
Idem.	Pumarejo.	ld.	ld.	Idem	meg chald, ne sobii
Idem.	Joyuela. Coteras.	mental de la chev	ld.	Idem	ounce of ald six tal 11
Idem.	all ma »ohre	Urbana.	id.	Obra pia de Colsa	Sin sitio.
Idem.	Piquera.	Rústica.	ld.	Idem	and and an idea of of an
Idem.	Rosalejo.	1d.	ld.	Idem	adose caalblier otrola
Idem,	Pecerrado.	ld.	ld.	ldem	necesariobhasta que
Idem.	Luenga.	ld.	ld.	Idem	sade el co.blec.
Idem.	Barcenatroiz.	ld.	ld.	Idem	est on enldergmeise
Idem.	Alceras. Mies de las Espinas.	1d.	case at 1d.	Idem	o para lo-binoujos ur,
Idem.	Pumarejo.	the told.	le ousser ld.	Idem	paques acorta versasta
Idem.	Argallada.	dien ja	lader to the late to	Idem	o el abay ldures la ele
Idem.	Coteras.	ld.	at only id.	Idem.	timia nilda irangla
Idem.	Tejera.	ld.	ld.	Idem	eng sol mildemoinensage
Idem.	Hoyuela.	ld.	ld.	Idem	Sin cabida.
ldem.	smannerge 19 outro	ld.	ld.	[Idem]	el prigo de.blus gasine
Idem.	Varga. Redondilla.	ld.	ld.	Idem	ld.
Idem.	Portilla.	db. so ld. sill soll	ld.	Idem	ded novidor such
Idem.	Luenga.	edinold. E. S. of	ld.	Idem	in sq. sl. suld:sisosus os.
Idem.	Callejo.	ld.	ld. so	Idem	ld.
Idem.	Pecerrado.	ld.	ld.	Iglesia de Colsa	sent col viduonobnock
Idem.	Sel del Tojo.	ld.	ld.	lidem	et en la roq esta
Idem. Idem.	Valdelastrechas.	Id.	announce id.	Idem	ogislaci m.bbr que se r
Idem.	Gallio. Tierramayor.	eb nibild.	ld.	luem	na bog onld. obsled to
Idem.	Cruz.	10.	ld.	Idem	o olderungquae ns m
Idem.	Pecerrado.	w omanid. Jolia ad	13.	Capellania de la Llana	
Idem.	Cueba.	a grandid. See la v	ld.	Idem.	EBELOID TOLDETO AO 188
Idem.	Poyo.	ld.	ld.	Idem	Mar la polderna nos la
Idem.	Valdelastrechas.	ld.	ld.	idem	pliago, no.bla concern
Idem.	Valleja.	ld.	ld.	Idem	piedad de lbf-vaperce.
Idem.	Portilla. Redonda.	la.	usicober 1d.	Pedro Enrique	on necessachi para su
Idem.	Tierramayor.	t nereald. Toob et a	ld.	Ermita de Santa Ana	banderata.blto.
Idem.	Huyuela.	la no idicisorpor	addient ld.	Ermita de Santa Ana	2.1
Idem.	Id.	Id.	ld.	Idem.	receipton 54 officers
Idem.	Molino.	ld.	ld.	Idem	recombed id. notecoson
Idem.	Valleja.	ld.	ld.	lucille	racion cenblel v at
Idem.	Huertas.	Id.	la sonne ld.	lldem	paragasa sharilaran
Idem.	Piquera.	ld. ld.	ld.	lidem	hom le ld: obined at
Idem.	Argallada.	de ld. posteri	ld.	Animas	etarminan.bls layes y
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Idem Iglesia de Barcenamayor	ld.
Idem.	Redonda.	ld.	ld,	luem	olo ab ldlerg sod
Idem.	Abellano.	ld.	ld.	vaicario Martin	and a ld. dans la
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Tuem	ld. sisianigo
Idem.	Valdelastrechas. Piquera.	ld.	ld.	Bernardo Martin	Las propoblisones ao
Idem.	Tierramayor.	ld.	10.	Incili	afformes c.bf as todo
Idem.	Pecerrado.	ld.	Id.	Incin	sildop sld. Tesni 08
ldem.	Sernala.	ld.	iu.	Idem Idem	en el suldene escoult
dem.	Valdelastrechas.	ld.	10.	miguel de Mier	id.
dem.	Id.	Id.	1d.	luem	per S. Mild de son
dem.	Pecerrada.	ld.	101.	[Ideill	ik eb e ld.noD leb ne
lem.	Piquera. Pecerrada.	ld.	IU.	loaperianta de San Antonio	denga id. a candlati
dem.	Andrinal.	ld.	14.	TOTAL CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROPER	ld.dull sales
dem.	Portilla.	onild. map	ld.	Cofradía de Animas de Barcenamayor	ld.
Idem.	Andrinal.	ld.		Idem	no ld.oqorq 52 0
Idem.	Antoños.	ld.	Id.	Idem	ld.
Idem.	Haya.	ld.	LUI	1	is to ld. os edire
Idem.	Redonda.	ld.	2.4	The state of the s	v ornaldanie odine
Idem.	Pernal.	ld.	ld.	IdemIdem.	ld.b belower
Idem.	Luenga.	ld.			le la ld. orquiele
		Transo B. settes	daisy so interest to	José Gonzalez	andld. The sales